

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1892/1964, de 9 de julio, por el que se prorroga la suspensión que fue dispuesta por Decreto 2465/1963 de la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto 1017/1960 a la importación de abonos nitrogenados.

El Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de veintiseis de septiembre del pasado año dispuso la suspensión a la importación de ciertos abonos nitrogenados de la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta. Dicha suspensión ha sido prorrogada hasta el día siete de julio por Decretos tres mil seiscientos cincuenta, de veintiseis de diciembre, y ochocientos sesenta y tres de dos de abril último.

Por subsistir la necesidad de importación de dichos abonos nitrogenados es aconsejable prorrogar la suspensión de los derechos compensadores, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de octubre próximo la vigencia en sus propios términos del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, de veintiseis de septiembre del pasado año, por el que se dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta, a la importación de sulfato amónico y de sulfonitrato amónico, clasificados, respectivamente, en las partidas treinta y uno punto cero dos E y F del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se señalan zonas para bañistas en playas, calas y puertos de la costa, así como para el empleo de embarcaciones deportivas o de recreo.

Ilustrísimos señores:

El gran incremento que están teniendo los deportes náuticos con embarcaciones de vela y motor, el constante aumento de las velocidades que pueden alcanzar estas últimas y la gran afluencia de personas que acuden a playas, calas y puntos de la costa a practicar toda suerte de deportes náuticos, aconseja dictar unas normas que, delimitando zonas o fijando condiciones para poder realizar las distintas modalidades deportivas, eviten se produzcan accidentes a los bañistas o nadadores en superficie o en inmersión, todo ello sin mermar los grandes atractivos que tienen estas actividades que tanto interesa fomentar e impulsar en un país como el nuestro, de raigambre marinera y en la actualidad de fuerte corriente turística.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una zona en el mar a lo largo de la línea de costa de 250 metros de ancho en las playas y de 100 metros en el resto del litoral, en las que cuando acudan bañistas o nadadores no podrán realizarse actividades deportivas ni de recreo en las que se empleen embarcaciones o artefactos provistos de hélice, o que, sin tenerla, puedan desarrollar velocidades superiores a cinco nudos.

Art. 2.º El ancho de las zonas señaladas en el artículo anterior podrá ser variado a juicio de la autoridad local de Marina, siendo preceptivo en tales casos que, por medio de balizas u otro sistema de señalización, se precise el ancho de la misma.

Art. 3.º En las playas, calas, etc., donde haya bañistas o nadadores y se practique el deporte náutico con embarcaciones provistas de hélice, o de vela, sobrepasando los cinco nudos de velocidad, la autoridad local de Marina fijará canales para arranque, atraque o varada de dichas embarcaciones o artefactos, los cuales deberán ser convenientemente señalizados y en los que queda prohibida la natación.

Art. 4.º En el interior de puertos en los que existan Clubs de Natación o Náuticos, la autoridad local de Marina, a propuesta de los representantes de los mismos, fijará las zonas dedicadas exclusivamente para los bañistas y nadadores por las que estará prohibido cruzar a las embarcaciones provistas de hélice en todo caso y o a las de remo o vela a velocidades superiores a cinco nudos.

Asimismo se fijarán zonas destinadas exclusivamente para la práctica de actividades deportivas con toda clase de embarcaciones, en las que no podrán cruzar bañistas ni nadadores.

Art. 5.º Cuando en concursos de natación, entrenamientos o cualquier otra actividad deportiva hayan de salir nadadores de la zona a ellos reservada, habrán de ir acompañados de embarcaciones que señalen su presencia y puedan recogerlos en casos necesarios.

Art. 6.º Las embarcaciones deportivas, en el interior de los puertos y sus canales de acceso, evitarán interferir el tráfico normal de los mismos, no debiendo en ningún caso dar ocasión a que los buques que se encuentren navegando se vean obligados a maniobrarles.

Art. 7.º En caso de llevarse a cabo competiciones entre embarcaciones deportivas en el interior de puertos comerciales o sus canales de acceso, se cuidará que las derrotas que hayan de seguir durante las mismas no interfieran el tráfico marítimo.

Art. 8.º Las embarcaciones deportivas a motor no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones de pequeño porte surtas en los mismos.

Art. 9.º Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, las autoridades locales de Marina incluirán en lo sucesivo en los Reglamentos de Policía de cada puerto las normas de detalle oportunas para su correcta aplicación, según las particulares circunstancias de cada caso.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1893/1964, de 25 de junio, por el que se reorganiza la Comisión Interministerial de Turismo

Creada la Comisión Interministerial de Turismo por Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro para coordinar y promover la acción de los Departamentos afectados por la ejecución y desarrollo del Plan Nacional de Turismo, es procedente ante los nuevos, concretos y específicos cometidos que se fijan en la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y especialmente en su artículo veintiseis, llevar a cabo su reestructuración para asegurar la máxima agilidad y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial de Turismo, creada por Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, tendrá la misión específica de promover y coordinar la acción de todos los Departamentos fundamen-